



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 25-2024-GOB.REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 3260545 y Exp.2225235, Expediente Administrativo N° 205-2023/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de setenta y cinco (75) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L. 276, D.L. 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L. 276, D.L. 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”.

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 25-2024-GOB-REG.HVCA/STPAD recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: JULIO CESAR HUAYLLANI QUISPE en calidad de Chofer de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, proponiendo como sanción aplicable SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil (*): A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombres y Apellidos : **JULIO CESAR HUAYLLANI QUISPE** (*).
- D.N.I. N° : 43525548
- Órgano estructurado : Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica
- Denominación del Puesto: Chofer
- Condición Laboral : Contratado
- Régimen Laboral : D.L. N° 1057 - CAS
- Documento que sustenta el inicio: Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2023/OGRH/CAS de fecha 11 de agosto de 2023.

(*) datos extraídos del Informe Escalonario N° 066-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE a folios 20-30.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:



Con Acta de Entrega de Vehículo Automotor Camioneta Placa de rodaje EAH-231, que señala: “(...) la presente diligencia se realiza en coordinación con la RMP abg. Adda Flores de Palomino, Fiscalía Provincial de Familia de Huancavelica, con la finalidad de hacer entrega del vehículo de placa de rodaje EAH- 231, marca Toyota, perteneciente al Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que guarda relación concerniente a la investigación por la infracción a la Ley penal contra la seguridad pública, en a modalidad de peligro común, (conducción de estado de ebriedad), del menor Yhino Escobar Quispe (17), identificado con DNI N° 71909473, hecho ocurrido el día 13 de agosto de 2023, a horas 08:00 hrs. Aproximadamente por inmediaciones por el Jr. Pacheco Buendía con intersección del Jr. Manuel Ubalde – distrito de Ascensión - Huancavelica”. Asimismo, menciona que: “(...) se hace la entrega de la camioneta de placa de rodaje EAH-231, perteneciente al Gobierno Regional de Huancavelica, marca Toyota, modelo Hilux, de color blanco, categoría N1, Número VIN: 8AJBA3CDXP1715392, número de serie N° 8AJBA3CDXP1715392, motor N° 1GDG304783, Carrocería Pick Up, año modelo 2023, el mismo que se le hace la entrega conforme al acta de registro vehicular y el acta de situación vehicular, un (01) catálogo de garantía, una (01) llave de contacto”, es así con fecha 17 de agosto de 2023 con Informe N° 545-



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

2023/GOB.REG.HVCA/ORA-AO-/AGP el Mg. Filomeno Palomino Ordoñez Jefe del área de Gestión Patrimonial informa sobre los hechos respecto a la camioneta de placa EAH-231, que indica: "(...) con fecha 14 de agosto de 2023, a horas 12:00pm., el suscrito conjuntamente con el Sr. Pablo Máximo Benavente Ticona, procedieron a realizar la diligencia mediante coordinaciones con la Abg. Adda Y. Flores de Palomino, Fiscal Provincial de Familia de Huancavelica; con la finalidad de recepcionar el vehículo de placa E.AH-231, marca Toyota perteneciente al Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que fue internado en las instalaciones del obispado (SOTANO)".

Entonces mediante Informe N° 2250-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 21 de agosto de 2023, el CPC. Ronal Riveros Carhuapoma director de la Oficina de Abastecimiento, remite los actuados en relación a la camioneta de placa N° EAH-231, por parte de la Oficina de área de Investigación Criminal de la DIVINCRI-PNP – Huancavelica. De la misma forma el CPC. Rubén Sedano Torres director de la Oficina Regional de Administración remite los actuados en relación a la camioneta de Placa EAH-231, mediante Informe N° 879-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 22 agosto de 2023.

Entonces mediante Informe N° 2250-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 21 de agosto de 2023, el CPC. Ronal Riveros Carhuapoma director de la Oficina de Abastecimiento, remite los actuados en relación a la camioneta de placa N° EAH-231, por parte de la Oficina de área de Investigación Criminal de la DIVINCRI-PNP – Huancavelica. De la misma forma el CPC. Rubén Sedano Torres director de la Oficina Regional de Administración remite los actuados en relación a la camioneta de Placa EAH-231, mediante Informe N° 879-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 22 agosto de 2023.

Es así que, el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica mediante Memorándum N° 1881-2023/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de agosto de 2023, remite para inicio de PAD, a la Secretaria Técnica del PAD, por lo que esta Secretaría dio inicio a las investigaciones solicitando para ello, copia de los actuados (autorización de salida de vehículo y conductor, denuncia penal, y demás diligencias) respecto al hecho ocurrido el 13 de agosto de 2023, con el vehículo de placa N° EAH-231, siendo así, con Memorando N° 1867-2024/GOB.REG.HVCA/GGR de 19 de julio de 2024, la Gerencia General cumple con remitir los documentos solicitados.

Conforme a lo remitido, se puede apreciar que existe la autorización de comisión de servicio de vehículos del Gobierno Regional de Huancavelica, en la misma figura como oficina solicitante a la Gobernación Regional, también figura como conductor el señor Julio Cesar Huayllani Quispe, así como el vehículo Placa N° EAH-231, con fecha 12 de agosto de 2023, para las labores de traslado del Gobernador Regional en cumplimiento de sus funciones.

Así también, mediante Memorando N° 1788-2023/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de agosto de 2023, comunica al señor Julio César Huayllani la comisión de servicios oficial a la provincia de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

Tayacaja con la finalidad de trasladar al Gobernador Regional en cumplimiento de sus funciones, de la misma manera se tiene el Oficio N° 764-2023-A-MPT de fecha 01 de agosto de 2023, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tayacaja -Pampas Héctor Lolo Antonio, con el motivo a celebrar la conmemoración de los 119 aniversario de elevación de villa a ciudad de Pampas.

De los documentos remitidos a esta Secretaría Técnica, se puede extraer de la declaración del menor Yhino Escobar Quispe, lo siguiente: "(...) a horas 03:00 regreso a su domicilio ubicado en el psje. Sucre del barrio de San Cristóbal- Huancavelica, después de haber concurrido el día 12 de agosto de 2023, a la discoteca Ariana, libando licor (Ron combinado con gaseosa guaraná) desde las 02:30 del 13 de agosto de 2023, retornando a las 03:30 aprox., a su domicilio en estado de ebriedad y fumando mariguana en forma de cigarro e ingreso al cuarto de su hermano Roly Escobar Quispe, quien estaba durmiendo, donde observo en su escritorio la llave de la camioneta del Gobierno Regional de Huancavelica, el cual se encontraba estacionado en dicho pasaje, para luego conducir, del cual no recuerda nada, hasta que bajo de la camioneta el cual se encontraba estacionado en dicho pasaje, para luego conducir, del cual no recuerda nada, hasta que bajo de la camioneta el cual se encontraba estacionado en el dicho pasaje, para luego conducir, del cual no recuerda nada, hasta que bajo de la camioneta el cual estaba cuneteado en el Distrito de Ascensión, siendo a las 06:00, donde personal de serenazgo lo intervino, mencionándolo que tenía un arma de fuego de unos 5 minutos aprox., se apersono el personal de la Policía quienes lo llevaron a la sub base del 105 y no recuerda más asimismo refiere no sabía nada del arma, pero menciona que le pertenece a su hermano Roy Escobar Quispe, quien trabaja como personal de seguridad del Gobernador Regional de Huancavelica, llega a ser policía, asimismo menciona que su hermano Roly Escobar, a veces estaciona el vehículo de placa de rodaje EAH-231 en la puerta de su domicilio cuando sale de comisión dentro o fuera de la ciudad

También se tiene la declaración testimonial de Roly Escobar Quispe que menciona: "que es efectivo policial quien labora como personal de seguridad del Gobernador Regional de Huancavelica desde el mes de enero 2023, y que el adolescente Yhino Escobar Quispe, llegan a ser su hermano menor, menciona que el día 12 de agosto de 2023, a las 05:30 saco el vehículo de placa de rodaje del Gobierno Regional y lo estaciono al frente de su domicilio, por tener fallas mecánicas y se fue de viaje a la ciudad de Pampas con el Gobernador Regional de Huancavelica retornando a las 23:40 aprox., y entro a su cuarto a descansar, dicho vehículo estaba estacionado con dirección hacia el Jr. Miguel Iglesias mencionando que dejo su armamento Pietro (esta parte de la declaración es ilegible)(...) el cual lo tenía abastecido de cuatro municiones de marca winchester, cabe mencionar que la secretaria del gobernador regional de Huancavelica en nombre de Evelyn, tenía conocimiento de la salida del vehículo de placa de rodaje EAH -231, por lo cual decidió llevarlo al taller mecánico contactado, refiere que no se dio cuenta en qué momento llego su hermano Yhino Escobar Quispe (17), a su domicilio, para luego coger la llave del vehículo de placa de rodaje EAH-231, y ser intervenido por la policía, del cual se enteró el día 13 de agosto de 2023 a horas 09:30 por intermedio de sus amigos, para luego concurrir a la DIVINCRI- Huancavelica".



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

De la misma manera, se puede observar la declaración de Filomeno Palomino Ordoñez quien señala: “ser el jefe de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica, quien tiene laborando hace 39 años en dicha institución, quien refiere que dicho vehículo de placa de rodaje EAH-231, es propiedad del gobierno regional de Huancavelica, el mismo que fue solicitado mediante memorándum de la Oficina de administración cuyo director es el señor Rubén Sedano Torres, quien solicita a la Oficina de abastecimiento, siendo director el CPC. Ronald Riveros Carhuapoma y pasa a su área de gestión patrimonial, para que el vehículo de placa de rodaje EAH-231, sea asignado a la oficina de Gobernación, siendo entregado mediante papeleta de desplazamiento a nombre del conductor Julio Cesar Huayllani Quispe, identificado con DNI N° 43525548, entregándolo el 01 de junio de 2023, conforme al memorándum, quien llega ser el único responsable del vehículo antes mencionado, desconociendo el motivo porque fue encontrado en poder del adolescente Yhino Escobar Quispe o su hermano Roly Escobar Quispe,(...)”

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas:

- a) Mediante Contrato Administrativo de Servicios (a plazo determinado) N° 007-2023/ORA fue contratado el servidor **JULIO CESAR HUAYLLANI QUISPE** como Chofer para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, con fecha 11 de agosto de 2023.

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- a) Acta de Entrega de Vehículo Automotor Camioneta
- b) Informe N° 2250-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OA
- c) Informe N° 879-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA
- d) Memorándum N° 1881-2023/GOB.REG.HVCA/GGR
- e) Memorando N° 1867-2024/GOB.REG.HVCA/GGR
- f) autorización de comisión de servicio de vehículos del Gobierno Regional de Huancavelica
- g) Memorando N° 1788-2023/GOB.REG.HVCA/GGR
- h) Declaración del menor Yhino Escobar Quispe
- i) Declaración testimonial de Roly Escobar Quispe
- j) Declaración de Filomeno Palomino Ordoñez

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. (...)¹.

El Sr. JULIO CESAR HUAYLLANI QUISPE, contravino las siguientes disposiciones normativas:

▪ **Art. 85.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

En relación al primer punto, la Entidad deberá probar que, efectivamente, el servidor utilizó o dispuso bienes de la entidad sin consentimiento de las autoridades pertinentes. En ese orden de ideas, se advierte que el tenor de dicha condición tipifica el uso o disposición irregular de los bienes del Estafío. Asimismo, dicha utilización o disposición debe haberse generado para el beneficio propio del servidor que la sustrajo o utilizó, o, para beneficiar a un tercero. Siendo así, dicho uso o disposición debe haber satisfecho circunstancias personales, y no haberse basado en el ejercicio de funciones propias del servidor, destinadas a satisfacer los intereses de la Entidad. Es importante precisar que dichas condiciones deben de haber sido acreditadas de forma fehaciente, a fin de imponer la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta.

En el presente caso, es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión.

Igualmente, este uso o apropiación puede efectuarse a través de medios directos, como también a través de medios indirectos. Esto es importante porque en casos en los que el servidor dispone con

¹ Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

aparición legítima un bien que es de la Entidad, o, por el contrario, utiliza un bien que no es propiedad de la Entidad, pero cuyo empleo redundará en el uso o disposición de un bien que sí es de la Entidad (acción encadenada), se constituirá el elemento objetivo de este elemento.

FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. (...)²

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión que, la conducta del servidor **JULIO CESAR HUAYLLANI QUISPE**, tipifica en el artículo 85 literal f)³ de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Como se podrá entender la falta tipificada en el literal f) refiere que a la utilización del bien en este caso el Vehículo de placa N° EAH-231, para que disponga dicho vehículo en beneficio de un tercero, es decir al menor intervenido por la Policía Nacional del Perú, quien es totalmente ajeno a la institución.

Dado el carácter indeterminado de las normas, es imprescindible que las autoridades competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo

² Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.

³ CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio de propio de terceros.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

disciplinario realicen un análisis exhaustivo y apliquen, después de la Ley, **primero las normas reglamentarias**, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una adecuada aplicación de las normas y un correcto análisis de subsunción que se pueda demostrar a partir de la motivación.

En mérito al **principio de causalidad**⁴ se deberá determinar, que, la falta fue por **comisión u omisión**, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo modo, en aplicación del principio de culpabilidad, se deberá determinar si la falta se produjo de manera **dolosa o culposa**⁵. Con fines de esclarecimiento es necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: *De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen*. Del mismo modo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas*



⁴ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
(...)

10. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN N.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”. 68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concorra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la “Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". En el caso materia de atención la falta que se imputa, fue efectuado personalmente por el servidor, la misma que se materializa en la emisión del informe N° 126-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH de fecha 12 de enero de 2023, en la que refiere que la señora Wendy Pompilio Candiotti propuesto para el cargo del director/a del Hospital II sí cumplía con el perfil de puesto y con todos los requisitos mínimos establecidos para el cargo.

Está infracción precisamente respalda, este deber de motivar correctamente las actuaciones administrativas. Por ello, esta infracción es cometida por **omisión, por omisión se entiende: la ausencia de una acción que la servidora o ex servidora civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**- para tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde precisa: "En ese sentido, se puede observar que el artículo 98° sí contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente añade en concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: "En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión". En ese contexto cabe precisar que en el presente caso la falta se produjo por omisión. **Omisión** que se expresa en la falta de diligencia al momento de disponer el vehículo ya que el servidor en su condición de conductor debió tener cuidado al disponer o entregar a otra persona ajena al Gobierno Regional de Huancavelica, más aún que este vehículo fue encontrado en manos de un menor de edad.

Del mismo modo, debemos determinar en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: **Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 29 AGO 2024

por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta falta se produjo de manera dolosa. Por dolo se entiende la voluntad deliberada de cometer una infracción administrativa, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que puede causar, por ende, como se puede verificar de los hechos, el servidor no actuó de modo diligente al disponer de manera deliberada del vehículo.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)° del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor **GERENCIA GENERAL DEL COBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA** a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

⁶ Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 620 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor: **JULIO CESAR HUAYLLANI QUISPE** su condición de Chofer para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada *en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.*

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- Servidor: **JULIO CESAR HUAYLLANI QUISPE** su condición de Chofer para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. -2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 20 AGO 2024

Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL

GJCT